

**ASUNTO: SE EMITE DICTAMEN**

**HONORABLE ASAMBLEA DE LA LXV LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E . -**

A la Comisión de Salud Pública y Asistencia Social fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, *la Iniciativa por la que se adicionan la fracción XII del párrafo primero del artículo 264, el artículo 264 Bis, y el párrafo segundo al artículo 281, así mismo se reforman las fracciones X y XI del párrafo primero del artículo 264, de la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes, presentada por la Ciudadana Verónica Romo Sánchez, Diputada integrante del Partido Revolucionario Institucional, registrada con el Expediente Legislativo Número IN\_LXV\_93\_24022022*, en consecuencia la suscrita Comisión procedió a emitir el presente Dictamen de conformidad con lo previsto por los Artículos 55, 56 Fracción XXII, 78 Fracción I, 90 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como las disposiciones contenidas en los Artículos 5°, 11, 12 Fracción III, y 47 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, al tenor de lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

1.- En la Primera Sesión Ordinaria del Pleno de la LXV Legislatura, celebrada en fecha 24 de septiembre del 2021, se aprobó el Acuerdo Legislativo de la Integración de Comisiones y Comités del Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes.

2.- En fecha 29 de septiembre de 2021, tuvo verificativo la sesión ordinaria de instalación e integración de la Comisión de Salud Pública y Asistencia Social y por ende con facultades expresas para poder dictaminar la presente iniciativa de conformidad con lo dispuesto en lo previsto por los Artículos 55, 56 Fracción XXII, 78 Fracción I, 90 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como las disposiciones contenidas en los Artículos 5°, 11, 12 Fracción III y 47 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes.

*Dictamen de la Iniciativa por la que se adicionan la fracción XII del párrafo primero del artículo 264, el artículo 264 Bis, y el párrafo segundo al artículo 281, así mismo se reforman las fracciones X y XI del párrafo primero del artículo 264, de la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes.*

3.- En fecha 24 de febrero de 2022, se presentó *la* Iniciativa por la que se adicionan la fracción XII del párrafo primero del artículo 264, el artículo 264 Bis, y el párrafo segundo al artículo 281, así mismo se reforman las fracciones X y XI del párrafo primero del artículo 264, de la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes, presentada por la Ciudadana Verónica Romo Sánchez, Diputada integrante del Partido Revolucionario Institucional, registrada con el Expediente Legislativo Número IN\_LXV\_93\_24022022.

4.- En fecha 07 de marzo de 2022, por acuerdo de la Diputación Permanente con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 29 fracción V de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 122 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, se determinó turnarla a la Comisión de Salud Pública y Asistencia Social de la Sexagésima Quinta Legislatura.

5.- De conformidad con lo previsto por el Artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, mediante oficio número SG/DGSP/CPL/659/2022 de fecha 07 de marzo del 2022, se envió la iniciativa referida en el punto número 3 de este apartado de antecedentes al Secretario General de Gobierno del Estado de Aguascalientes, solicitándole opinión sobre el tema planteado.

6.- En fecha 26 de Mayo del año 2022, mediante oficio número SGG/756/2022 signado por el Lic. Juan Manuel Flores Feman en su calidad de Secretario de Gobierno del Estado de Aguascalientes, se recibieron las opiniones de su parte las cuales de manera expresa manifiesta lo siguiente:

*“Del análisis de la iniciativa y con los comentarios de la Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes (ISSEA), es que se procede a opinar lo siguiente: En cuanto lo que pretende la promovente en su iniciativa lo consideramos innecesario debido a que la aplicación de la misma está condicionada a que se presente alguna contingencia sanitaria provocada por una enfermedad contagiosa; al respecto ya existen mecanismos para implementar las medidas sugeridas y hacerlas vinculatorias, bajo apercibimiento de que en caso de desacato se apliquen medidas de apremio, lo que se ha llevado a cabo mediante los decretos y acuerdos que sobre el particular han emitido en fechas anteriores tanto el Gobernador del Estado como el titular de la Secretaría de Salud de la entidad, todo*

*Dictamen de la Iniciativa por la que se adicionan la fracción XII del párrafo primero del artículo 264, el artículo 264 Bis, y el párrafo segundo al artículo 281, así mismo se reforman las fracciones X y XI del párrafo primero del artículo 264, de la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes.*

ello por ya estar previsto en la propia Ley en comento. En el caso originado actualmente respecto de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", el Secretario de Salud del Estado de Aguascalientes estableció diversas medidas de seguridad de carácter general y obligatorio, con el fin de prevenir y atender dicha emergencia sanitaria, una de las medidas obligatorias establecidas fue la del uso de cubre boca para disminuir el riesgo de contagio del virus.

El ISSEA así como otras autoridades sanitarias del Estado emitieron diferentes comunicados con el fin de proporcionar la información necesaria a las personas, así mismo se implementaron diferentes medidas respecto a la prevención, como los protocolos en materia de protección contra riesgos sanitarios de Covid-19, dirigidos a diferentes establecimientos, así como los decretos semanales sobre los cambios que se han estado originando en nuestro estado mediante el semáforo epidemiológico, atendiendo a los casos confirmados y decesos de personas que han adquirido el virus, los cuales constantemente han tenido variantes. Cabe destacar que las medidas que se implementaron para prevenir el contagio del virus Covid-19, han sido las mismas que continuamente ha recomendado la Organización Mundial de la Salud, actualizándose en tiempo real de acuerdo a la evolución de la pandemia, entre los protocolos y acuerdos de la OMS que han servido como modelos para estas acciones preventivas encontramos;

"El Uso racional del equipo de seguridad personal frente al Covid-19", "El Uso de mascarillas en el contexto del Covid-19", "Especificaciones técnicas para el equipo de protección personal frente al Covid-19", etc.2 En el Estado de Aguascalientes desde el día 24 de abril de 2020 que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el "Acuerdo por el que se expiden las medidas de seguridad sanitaria ante la fase 3 de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", el Secretario de Salud del Estado de Aguascalientes estableció diversas medidas de seguridad de carácter general y obligatorio, con el fin de prevenir y atender la emergencia sanitaria. Una de las medidas obligatorias establecidas en este Acuerdo fue la del uso de cubrebocas o mascarilla quirúrgica para evitar el contacto con las salpicaduras de fluidos y así disminuir el riesgo de contagio del virus.

Ahora bien, el ISSEA así como otras autoridades sanitarias del Estado han emitido diferentes comunicados con el fin de proporcionar la información necesaria a las personas, así mismo han implementado diferentes medidas respecto a la prevención, como los protocolos en materia de protección contra riesgos sanitarios de Covid-193, dirigidos a diferentes establecimientos, así como los decretos

Dictamen de la Iniciativa por la que se adicionan la fracción XII del párrafo primero del artículo 264, el artículo 264 Bis, y el párrafo segundo al artículo 281, así mismo se reforman las fracciones X y XI del párrafo primero del artículo 264, de la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes.

*semanales sobre los cambios que se han estado originando en nuestro estado mediante el semáforo epidemiológico, atendiendo a los casos confirmados y decesos de personas que han adquirido el virus, los cuales constantemente tienen variantes."*

## CONSIDERANDO

I.- Esta Comisión de Salud Pública y Asistencia Social, es competente para conocer, analizar y dictaminar el asunto en cuestión, con fundamento en lo previsto por los Artículos 55, 56 Fracción XXII, 78 Fracción I, 90 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como las disposiciones contenidas en los Artículos 5º, 11, 12 Fracción III y 47 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes y demás disposiciones normativas y/o reglamentarias aplicables.

II.- El objeto de la Iniciativa consiste en establecer dentro de la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes como obligatorio el uso del cubrebocas dentro del Estado de Aguascalientes, durante el tiempo que permanezca una emergencia sanitaria declarada por la autoridad competente, provocada por una enfermedad contagiosa.

III.- Para sustentar la propuesta, la promotora de la Iniciativa esencialmente argumenta:

*"Según la Secretaría de Salud agentes como el SARS COVID -19 al igual que con otros virus respiratorios como la influenza, la vía de transmisión es aérea, a través de las gotas de saliva expulsadas al toser o estornudar por una persona enferma.*

*El mecanismo de contagio se produce mediante la geminación por gotas de más de 5 micras producidas de la persona fuente, al hablar, toser y que se pone en contacto con mucosa nasal, oral o conjuntiva de una persona susceptible al momento de la transmisión.*

*Las partículas de fluidos alcanzan hasta un metro de distancia al hablar y cuatro metros al toser o estornudar.*

*Con base en esto el uso del cubrebocas es de vital importancia para frenar la cadena de transmisión del virus.*

*Dictamen de la Iniciativa por la que se adicionan la fracción XII del párrafo primero del artículo 264, el artículo 264 Bis, y el párrafo segundo al artículo 281, así mismo se reforman las fracciones X y XI del párrafo primero del artículo 264, de la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes.*

*El uso eficiente del cubrebocas protege del contagio a personas sanas cuando están en contacto con una persona con COVID-19 y ayuda a disminuir la transmisión del virus SARS-CoV-2 en personas con síntomas.*

*La Organización Mundial de la Salud (OMS), ha señalado que algunas de las ventajas del uso de mascarillas o cubrebocas por personas sanas del público general son las siguientes:*

- *Disminución del riesgo de exposición a personas infectadas antes de que estas presenten síntomas;*
- *Reducción del estigma de las personas que usan mascarillas o cubrebocas para no contagiar a otros, o de las personas que atienden enfermos de COVID-19 en entornos que no son clínicos;*
- *Hacer que las personas sientan que pueden contribuir activamente a atajar la propagación del virus;*
- *Recordar a las personas que deben observar otras medidas de higiene;*
- *Beneficios sociales y económicos, ya que alienta a la gente a crear sus propias mascarillas o cubrebocas, lo que fomenta el emprendimiento individual y la integración de la comunidad.*

*De acuerdo con lo anterior, el uso de cubrebocas contribuye a disminuir el riesgo de contagio del virus del Covid-19, y ayuda a proteger la salud pública de la población en general, lo que, de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, es obligación de los Estados el proteger la salud y la calidad de vida de las personas, mediante la prevención y solución de las causas primordiales de los problemas de salud, y no únicamente en su tratamiento y curación.*

*Tenemos en nuestras manos un método sencillo pero efectivo. Ante el reto de la magnitud mundial de la epidemia del Coronavirus, es urgente que, en nuestro Estado como legisladores comprometidos con la salud de la población, colaboremos desde nuestra trinchera con un marco normativo suficiente que permita que no se baje la guardia en ningún momento mientras la emergencia sanitaria esté declarada por el Consejo de Salubridad General.*

*No repitamos escenarios críticos, como el más reciente semáforo rojo en los meses de enero y febrero del presente año.*

*Dictamen de la Iniciativa por la que se adicionan la fracción XII del párrafo primero del artículo 264, el artículo 264 Bis, y el párrafo segundo al artículo 281, así mismo se reforman las fracciones X y XI del párrafo primero del artículo 264, de la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes.*

*Bajo este contexto el párrafo cuarto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece la concurrencia entre las autoridades federales y de las entidades federativas.*

*Por su parte la Ley General de Salud en su artículo 4º establece que son autoridades sanitarias el Presidente de la República, el Consejo de Salubridad General, la Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, y por gobiernos debemos entender incluso los tres poderes de cada entidad federativa.*

*Respecto a la protección, control de enfermedades transmisibles y vigilancia, la propia Ley General de Salud, señala lo siguiente:*

*"Artículo 27. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:*

*III. La atención médica integral, que comprende la atención médica integrada de carácter preventivo, acciones curativas, paliativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias.*

*Artículo 134.- La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, realizarán actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las siguientes enfermedades transmisibles.*

*II. Influenza epidémica, otras infecciones agudas del aparato respiratorio, infecciones meningocócicas enfermedades causadas por estreptococos;*

*Artículo 135.- La Secretaría de Salud elaborará y llevará a cabo, en coordinación con las instituciones del sector salud y con los gobiernos de las entidades federativas, programas o campañas temporales o permanentes, para el control o erradicación de aquellas enfermedades transmisibles que constituyan un problema real o potencial para la salubridad general de la República.*

*Artículo 148.- Quedan facultadas las autoridades sanitarias competentes para utilizar como elementos auxiliares en la lucha contra las epidemias, todos los recursos médicos y de asistencia social de los sectores público, social y privado existentes en las regiones afectadas y en las colindantes, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y los reglamentos aplicables.*

*Dictamen de la Iniciativa por la que se adicionan la fracción XII del párrafo primero del artículo 264, el artículo 264 Bis, y el párrafo segundo al artículo 281, así mismo se reforman las fracciones X y XI del párrafo primero del artículo 264, de la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes.*

*Artículo 393.- Corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, la vigilancia del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones que se dicten con base en ella.»*

*Es así, que válidamente las legislaturas locales cuentan con facultad para regular medidas de seguridad sanitaria tratándose de enfermedades contagiosas.*

*Sólo en los casos que la enfermedad contagiosa se convierta en una epidemia de carácter grave, según la fracción XVI del Artículo 73 de la CPEUM, es facultad exclusiva de Consejo de Salubridad General el declarar la emergencia sanitaria y queda en manos de la Secretaría de Salud la obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República; por lo tanto mientras el orden local no contravenga a lo dispuesto por la Federación en esto casos.*

*El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la acción de inconstitucionalidad número 48/2021 que una vez que hay una emergencia sanitaria, no entran en receso las atribuciones de las entidades federativas en materia de salubridad. Entran en una dinámica de no contradicción: mientras no contradigan los mandatos de las autoridades correspondientes, pueden válidamente realizar esta atribución tanto a nivel legislativo como a nivel ejecutivo, máxime cuando de lo que se trata es de cuidar de mejor manera la salud.*

*En ese sentido, con la finalidad de contribuir con el cuidado de la salud con fundamento en facultades concurrentes, la suscrita Diputada propone la presente iniciativa, con el objeto de establecer como obligatorio el uso de cubrebocas en el Estado, durante la emergencia sanitaria provocada por una enfermedad contagiosa.*

*En cuanto a las medidas de seguridad sanitaria y sanciones en las que se incluye el auxilio de la fuerza pública los artículos 403, 404 y 431 de la Ley General de Salud, establecen lo siguiente:*

*"Artículo 403.- Son competentes para ordenar o ejecutar medidas de seguridad, la Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias.*

*La participación de los municipios y de las autoridades de las comunidades indígenas estará determinada por los convenios que celebren con los gobiernos de las respectivas entidades federativas y por lo que dispongan los ordenamientos locales.*

*Dictamen de la Iniciativa por la que se adicionan la fracción XII del párrafo primero del artículo 264, el artículo 264 Bis, y el párrafo segundo al artículo 281, así mismo se reforman las fracciones X y XI del párrafo primero del artículo 264, de la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes.*

*Artículo 404.- Son medidas de seguridad sanitaria las siguientes:*

*XII. Las demás de índole sanitaria que determinen las autoridades sanitarias competentes, que puedan evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a la salud.*

*Artículo 431.- Las autoridades sanitarias competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan."*

IV.- De lo argumentado por la Promovente, los integrantes de la suscrita Comisión, efectuamos su análisis, en los términos siguientes:

La Iniciativa de estudio plantea *establecer dentro de la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes* como obligatorio el uso del cubrebocas dentro del Estado de Aguascalientes, durante el tiempo que permanezca una emergencia sanitaria declarada por la autoridad competente, provocada por una enfermedad contagiosa.

Ahora bien, la promotora de la iniciativa argumenta que según datos proporcionados por la Secretaría de Salud el virus conocido SARS COVID - 19, así como diversos virus respiratorios como la influenza, la forma de transmisión es aérea, la cual es a través de las gotas de saliva expulsadas al toser o estornudar por una persona enferma y por ende el mecanismo de contagio se produce mediante la geminación por gotas de más de 5 micras producidas de la persona fuente, al hablar, al toser y que se pone en contacto con mucosa nasal, oral o conjuntiva de una persona susceptible al momento de la transmisión.

Tal y como es debidamente argumentado por la promotora de la iniciativa la Organización Mundial de la Salud, ha establecido que es obligación de los Estados proteger la salud y la calidad de vida de las personas, mediante la prevención y solución de las causas primordiales de los problemas de salud, y no únicamente en su tratamiento y curación.

De acuerdo con lo anterior, las integrantes de la suscrita comisión coincidimos con la promotora de la iniciativa relativo a que el uso de

*Dictamen de la Iniciativa por la que se adicionan la fracción XII del párrafo primero del artículo 264, el artículo 264 Bis, y el párrafo segundo al artículo 281, así mismo se reforman las fracciones X y XI del párrafo primero del artículo 264, de la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes.*



cubrebocas contribuye a disminuir el riesgo de contagio del virus del Covid-19, así como de diversos virus respiratorios como lo es la influenza y ayuda a proteger la salud pública de la población en general.

Ahora bien, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha establecido que el derecho a la salud incluye el acceso oportuno, aceptable y asequible a servicios de atención de salud de calidad, y el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano.

El derecho a la salud dentro de enfoque basado en los derechos humanos se define como todas las políticas, estrategias y programas que se formulen con el fin de mejorar progresivamente el goce del derecho a la salud para todas las personas.

Las intervenciones para conseguirlo se rigen por principios y normas rigurosos que incluyen:

- **No discriminación:** el principio de no discriminación procura garantizar el ejercicio de los derechos sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, por ejemplo, discapacidad, edad, estado civil y familiar, orientación e identidad sexual, estado de salud, lugar de residencia y situación económica y social<sup>1</sup>.
- **Disponibilidad:** se deberá contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud, así como de programas de salud.
- **Accesibilidad:** los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas:
- **Aceptabilidad:** todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, y sensibles a las necesidades propias de cada sexo y del ciclo vital.
- **Calidad:** los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad.

*Dictamen de la Iniciativa por la que se adicionan la fracción XII del párrafo primero del artículo 264, el artículo 264 Bis, y el párrafo segundo al artículo 281, así mismo se reforman las fracciones X y XI del párrafo primero del artículo 264, de la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes.*

- **Rendición de cuentas: los Estados y otros garantes de los derechos son responsables de la observancia de los derechos humanos.**
- **Universalidad:** los derechos humanos son universales e inalienables. Todas las personas, en cualquier lugar del mundo, deben poder ejercerlos.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como diversos instrumentos internacionales han establecido que en materia del derecho a la salud, el Estado está obligado a respetarlo, garantizarlo y protegerlo, cumpliendo con los estándares fundamentales a través de programas y mecanismos disponibles, accesibles, eficaces y de calidad que brinden a la población un estado de completo bienestar físico, mental y social, lo anterior para garantizar la garantía del derecho a la salud y el derecho a la vida.

El Derecho a la Salud es un Derecho Humano fundamental tutelado por los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los cuales establecen lo siguiente:

**“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.**

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

**Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”**

**Artículo 4º. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. ....**

**Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las**

*Dictamen de la Iniciativa por la que se adicionan la fracción XII del párrafo primero del artículo 264, el artículo 264 Bis, y el párrafo segundo al artículo 281, así mismo se reforman las fracciones X y XI del párrafo primero del artículo 264, de la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes.*

**bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.**

**La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social."**

De los preceptos antes mencionados se desprende que el derecho a la salud se encuentra reconocido y tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia se deberá garantizar.

Ahora bien, es importante señalar que en la actualidad los principales beneficios obtenidos por el uso de cubrebocas lo ha sido la protección personal y la protección al resto de la sociedad, la cual ha demostrado que el uso correcto del cubrebocas protege a los demás de un posible contagio, impidiendo que el portador del cubrebocas transmita el virus al hablar, toser o estornudar.

Aunado a lo anterior, los cubrebocas, según el tipo, filtran la mayoría de las partículas virales, mas no todas, haciendo que el portador del cubrebocas reciba una mínima dosis de carga viral.

En algunas enfermedades infecciosas, una carga viral menor está relacionada con un transcurso menos grave de la enfermedad, incluso en un posible curso asintomático. Es por ello, que es probable que, al usar cubrebocas, el portador entra en contacto con una menor carga viral, promoviendo la respuesta del sistema inmune y reduciendo el riesgo de desarrollar algún virus.

Conforme a lo anterior y después de un análisis a la propuesta realizada por la promotora de la Iniciativa, las integrantes de la Comisión consideramos que las reformas y adiciones en **estudio resultan procedentes**, ya que se estaría fortaleciendo el marco normativo al contemplar el uso del cubre bocas dentro del listado de medidas de seguridad establecidas en la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes, el cual sería obligatorio

*Dictamen de la Iniciativa por la que se adicionan la fracción XII del párrafo primero del artículo 264, el artículo 264 Bis, y el párrafo segundo al artículo 281, así mismo se reforman las fracciones X y XI del párrafo primero del artículo 264, de la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes.*

únicamente cuando exista una emergencia sanitaria declarada por la autoridad competente, provocada por una enfermedad contagiosa, con la cual con dicha medida se garantizaría la obligación que tiene Estado de establecer los mecanismos necesarios que toda persona tiene derecho de gozar con un estado de completo bienestar físico, mental y social para su desarrollo, establecido dentro del artículo 4 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.

Tal y como ha sido debidamente establecido en párrafos que anteceden, el derecho a la salud es un derecho fundamental reconocido por el Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, al respecto, no hay que perder de vista que este derecho tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social, es por ello que el derecho a la salud se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica.

De lo anterior, resulta que el Estado tiene un interés constitucional en procurarles a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar, y por ende es deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud, es decir, emprender acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras.

Así mismo, dentro del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos, de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de Salvador) establece lo siguiente:

1. *“Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.*

*Dictamen de la Iniciativa por la que se adicionan la fracción XII del párrafo primero del artículo 264, el artículo 264 Bis, y el párrafo segundo al artículo 281, así mismo se reforman las fracciones X y XI del párrafo primero del artículo 264, de la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes.*

2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados parte se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:
- La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad.
  - La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado.
  - La total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas.
  - La prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole.
  - La educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y
  - La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables."

La presente propuesta resulta procedente ya que la misma no transgreden la esfera competencial de la Federación, en esencia, porque implica el ejercicio de las facultades que tienen las entidades federativas de conformidad con la Ley General de Salud, se dice lo anterior ya que si bien el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la máxima autoridad para dictar leyes generales en materia de salud corresponde al Consejo de Salubridad General, dependiente del Presidente de la República y de la Secretaría de Salud para dictar medidas preventivas en caso de epidemias de carácter grave, lo cierto es que la Ley General de Salud en su artículo 4º reconoce que las autoridades sanitarias son: El Presidente de la República; el Consejo de Salubridad General; la Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, incluyendo el Gobierno del Distrito Federal, aunado a ello y aunque el artículo 134 de la ley General de Salud establece que la Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de

*Dictamen de la Iniciativa por la que se adicionan la fracción XII del párrafo primero del artículo 264, el artículo 264 Bis, y el párrafo segundo al artículo 281, así mismo se reforman las fracciones X y XI del párrafo primero del artículo 264, de la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes.*

competencia, realizarán actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las enfermedades transmisibles, el hecho es que constitucionalmente la máxima autoridad en materia de salubridad y, específicamente en caso de enfermedades de transmisión o virus, es el Gobierno Federal, sin embargo esto significa que las autoridades estatales pueden intervenir en materia de salubridad dentro de sus demarcaciones, siempre que no contravengan disposiciones federales.

Es por ello y al no contravenir disposiciones federales, la misma no transgreden la esfera competencial de la Federación, ya que dicha iniciativa al establecer el uso del cubrebocas al listado de medidas de seguridad sanitaria previstas en la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes, además de prever que la facultad de decretarlo como obligatorio por parte de la autoridad sanitaria local lo será durante el tiempo que permanezca una emergencia sanitaria declarada por la autoridad federal, provocada por una enfermedad contagiosa, y por lo tanto su aplicación estará sujeta a una declaración por parte de la autoridad de salud competente.

No debe pasar por desapercibido que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de inconstitucionalidad número 48/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del Decreto 443, por el que se reforma el artículo 119, fracción XI, de la Ley Estatal de Salud del Estado de Nuevo León, en el cual establece el uso del cubrebocas al listado de medidas de seguridad sanitaria previstas en dicho ordenamiento, así como adiciona el artículo 129 Bis en el cual indica que es facultad de la autoridad sanitaria local para declarar obligatorio el uso del cubrebocas durante el tiempo que permanezca una emergencia sanitaria declarada por la autoridad competente, provocada por una enfermedad contagiosa, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación validó la facultad de las autoridades sanitarias de nuevo león para establecer el uso obligatorio del cubrebocas ya que consideró que dichos preceptos no transgreden la esfera competencial de la Federación, porque implican el ejercicio de las facultades que tienen las entidades federativas de conformidad con la Ley General de Salud, y por ende declarando la validez de los preceptos antes mencionados.

*Dictamen de la Iniciativa por la que se adicionan la fracción XII del párrafo primero del artículo 264, el artículo 264 Bis, y el párrafo segundo al artículo 281, así mismo se reforman las fracciones X y XI del párrafo primero del artículo 264, de la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes.*

Es por ello y al momento de realizar el estudio comparativo de la presente iniciativa con el Decreto número 443 del Estado de Nuevo León, se desprende que la misma guarda similitud con las reformas y adiciones que fueran establecidas en la Ley Estatal de Salud del Estado de Nuevo León, la cual fuera declarada su validez por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es por ello que al validar la facultad de las autoridades estatales para establecer el uso obligatorio del cubrebocas, es por lo cual resulta procedente.

Aunado a lo anterior, actualmente de los estados de Ciudad de México, Estado de Puebla, Oaxaca, Tamaulipas, Colima, Durango, han emitidos decretos de Ley en la cual se ha hecho obligatorio el uso de cubrebocas, aplicando sanciones por su incumplimiento, previendo que la facultad de decretarlo como obligatorio por parte de la autoridad sanitaria local lo será durante el tiempo que permanezca una emergencia sanitaria declarada por la autoridad federal, provocada por una enfermedad contagiosa, y por lo tanto su aplicación estará sujeta a una declaración por parte de la autoridad de salud competente.

Por los razonamientos antes expuestos, lo viable es declarar procedente la Iniciativa por la que se adicionan la fracción XII del párrafo primero del artículo 264, el artículo 264 Bis, y el segundo párrafo del Artículo 281 así mismo se reforman las fracciones X y XI del párrafo primero del artículo 264, de la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes, presentada por la Ciudadana Verónica Romo Sánchez, Diputada integrante del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita Comisión, somete ante la recta consideración de este Pleno Legislativo, el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.** - Se Reforman las Fracciones X y XI del Artículo 264; se Adicionan la Fracción XII al Artículo 264, el Artículo 264 BIS y el segundo párrafo del Artículo 281 de la Ley de Salud Pública del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

**ARTICULO 264.- ...**

*Dictamen de la Iniciativa por la que se adicionan la fracción XII del párrafo primero del artículo 264, el artículo 264 Bis, y el párrafo segundo al artículo 281, así mismo se reforman las fracciones X y XI del párrafo primero del artículo 264, de la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes.*

I.- a la IX. - ...

X.- La prohibición de actos de uso;

XI.- El uso de cubrebocas cuando dicha medida resulte pertinente en términos científicos para la contención de la contingencia sanitaria de que se trate; y

XII.- Las demás de índole sanitaria que determinen las autoridades sanitarias del Estado, que puedan evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a la salud.

...

**ARTICULO 264 BIS.** - Durante el tiempo que permanezca una emergencia sanitaria declarada por la autoridad competente en virtud de una enfermedad contagiosa, la Secretaría podrá declarar obligatorio el uso del cubrebocas siempre que dicha medida resulte técnica y científicamente adecuada para la contención de la emergencia. Dicha determinación permanecerá vigente hasta que la autoridad considere desaparecido el riesgo de contagio.

En los casos del párrafo anterior, el uso del cubrebocas será obligatorio en las vías y espacios públicos o de uso común, en el interior de establecimientos comerciales, industriales o de servicios, en los centros de trabajo, así como en los servicios de transporte público o privado, conforme lo establezcan las disposiciones de la autoridad competente.

Las contravenciones a este artículo serán sancionadas por la autoridad sanitaria del Estado o por los municipios, según sus respectivas competencias, previo apercibimiento realizado a los sujetos obligados. Para estos efectos, las autoridades establecerán los marcos de coordinación necesarios para la correcta observancia de las medidas de contención decretadas.

**ARTICULO 281.- (...)**

*Dictamen de la Iniciativa por la que se adicionan la fracción XII del párrafo primero del artículo 264, el artículo 264 Bis, y el párrafo segundo al artículo 281, así mismo se reforman las fracciones X y XI del párrafo primero del artículo 264, de la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes.*



En el caso de contravención a las medidas previstas por el artículo 264-Bis, se impondrá a los responsables contumaces después del apercibimiento, una multa de 2 a 4 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. En caso de que la sanción sea impuesta por la autoridad municipal, se podrá conmutar la sanción económica por arresto administrativo o por trabajo a favor de la comunidad de una a dos horas, respectivamente.

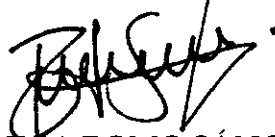
### TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.** - El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Los Ayuntamientos tendrán un plazo de 30 días naturales contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto, para que establezcan en sus Bandos de Policía y Buen Gobierno o Códigos Municipales, según sea el caso, el uso obligatorio del cubrebocas por parte de la población cuando así lo determine la autoridad sanitaria estatal, como la correspondiente sanción por la respectiva infracción a dicho precepto, en términos de lo establecido en el mismo.

**SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
AGUASCALIENTES, AGS., A 28 DE JULIO DEL AÑO 2022**

**COMISIÓN DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL**



DIP. VERÓNICA ROMO SÁNCHEZ  
PRESIDENTE

*Dictamen de la Iniciativa por la que se adicionan la fracción XII del párrafo primero del artículo 264, el artículo 264 Bis, y el párrafo segundo al artículo 281, así mismo se reforman las fracciones X y XI del párrafo primero del artículo 264, de la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes.*



DIP. MAYRA GUADALUPE TORRES MERCADO  
SECRETARIA



DIP. GENNY JANETH LÓPEZ VALENZUELA  
VOCAL



DIP. LESLIE MAYELA FIGUEROA TREVIÑO  
VOCAL



DIP. ALMA HILDA MEDINA MACÍAS  
VOCAL

*Dictamen de la Iniciativa por la que se adicionan la fracción XII del párrafo primero del artículo 264, el artículo 264 Bis, y el párrafo segundo al artículo 281, así mismo se reforman las fracciones X y XI del párrafo primero del artículo 264, de la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes.*